



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 003

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 03 de mayo de 2024, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V-5.962.633**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° **32.606**, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **DR. CHICHA, C.A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra la **Resolución N° 229** de fecha 01/03/2024, emanadas del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, en la que se declaró **SIN LUGAR** dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución **812**, de fecha 12/11/2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **533** en fecha 16/11/2012, que ratifica el acto primigenio que **NEGÓ** el registro de las solicitudes N° 2011-019141 y 2011-019142, correspondientes a la marca **DR CHICHA**, en Clase 30 nacional y 32 internacional para distinguir: Bebidas no alcohólicas, incluyendo preparaciones para elaborar bebidas, bebidas de frutas y zumos de frutas.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso, se impugnan los actos administrativos contenidos en la Resolución **229** de fecha 01/03/2024, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 629**, en fecha 10/04/2024, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que los actos recurridos fueron dictados por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.8178 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. N° **629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer los Recursos Jerárquicos respectivos, establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroboradas en el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024, de fecha 10/04/2024, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que los dos **(02) Recursos Jerárquicos** fueron interpuestos **en fecha 03/05/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificados como ha sido, que los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente, obedecen





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

a las mismas impugnaciones contra las denegatorias de los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, éste último, **NEGÓ** las solicitudes de registro de la marca **DR CHICA, (ETIQUETA)**, inscripción N° **2011-019141 y 2011-019142**, para Clase 30 nacional y 32 internacional, en consecuencia, esta Instancia Administrativa, aprecia con meridiana claridad, que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. Esta instancia administrativa **ACUERDA**, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** todas estas causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha 25/10/2011, mediante comunicaciones signadas con los números: **2011-019141 y 2011-019142**, la Recurrente **DR CHICHA C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **DR. CHICHA**, según el siguiente orden:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Solicitud N° 2011-019141:

Marca de Producto Dr. Chicha, Clase 46 Nacional y 30 Internacional.

Para identificar: Cereales y preparaciones elaboradas a partir de los mismos.

Solicitud N° 2011-019142:

Marca de Producto Dr. Chicha, Clase 45 Nacional y 32 Internacional.

Para identificar: Bebidas no alcohólicas, incluyendo preparaciones para elaborar bebidas, bebidas de frutas y zumos de frutas.

En fecha 12/11/2012, mediante **Resolución 812**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 533**, en fecha **16/11/2021**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA DE OFICIO** las solicitudes de registro de las marcas antes mencionadas, indicando que las mismas están incursas en la causal prohibitiva establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 19/12/2012, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración en cada uno de los expedientes, contra la negativa anterior.

En fecha 01/03/2024, mediante Resolución N° 229, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629 en fecha 10/04/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

declara **INADMISIBLE**, los Recursos de Reconsideración por encontrar los mismos extemporáneos.

En fecha **03/05/2024**, la recurrente ejerce formal recurso Jerárquico contra la decisión anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en sus escritos recursivos, lo siguiente:

"... nos permitimos diferir del criterio sostenido por ese Organismo Oficial a su cargo, por cuanto, ese Organismo Oficial (Sic) incurrió en un **FALSO SUPUESTO**, al no apreciar la documentación que reposa en sus archivos ni los Avisos Oficiales que ese Organismo ha emitido en la materia,

(...)

Cuarto: (...) que el plazo de quince (15) días para presentar los recursos contra las decisiones publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 533, finalizaba el 11 de diciembre de 2012, (...).

Quinto: No obstante, lo anterior, ese Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, publicó el 3 de diciembre de 2012, un segundo Aviso Oficial señalando textualmente que:

(...)

BOLETIN 533

- 1.- El lapso de quince (15) días para interponer Recursos de Reconsideración y Jerárquicos sobre decisiones de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

solicitudes de marcas de productos y de servicios (...) publicados en el **Boletín No. 533, vence en fecha 13 de diciembre de 2012...**"

(...)

Por lo tanto, en el presente caso resulta evidente que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (...) al declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración (...), **está incurriendo en un falso supuesto**, toda vez, que nuestra mandante, tal como se evidencia de la documentación que se acompaña anexo al presente Recurso Jerárquico, **en particular el Aviso Oficial del 3 de diciembre de 2012**, sí interpuso su recurso de reconsideración en tiempo hábil y así solicitamos sea declarado por ese Organismo a su digno cargo."

(Resaltado que destaco)

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por la recurrente, así como la documentación adjunta en sus escritos recursivos, esta Alzada pasa a pronunciarse de los mismos en los siguientes términos:

El argumento capital que esgrime la Recurrente en sus escritos recursivos, se basa principalmente en el **yerro** de lo que a su parecer ha cometido la administración registral del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en cuanto al haber establecido la extemporaneidad de la presentación de sus escritos de Reconsideración, toda vez que asevera, los ha formalizado en forma tempestiva.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, denuncia la comisión por parte de la administración registral del vicio de falso supuesto de hecho y, por tanto, demanda la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución N° 229 de fecha 01/03/2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 629 en fecha 10/04/2024, sólo en lo relativo a la solicitud de registro de la marca **DR. CHICHA**, así como también, ordenar su registro.

Ahora bien, establecido como ha sido que la denuncia de la Recurrente, se basa en el vicio de falso supuesto de hecho, pasa esta Alzada a decidir el mismo según como sigue:

Como sabemos, el vicio de falso supuesto de hecho, induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo objeto de impugnación, está viciado de error, toda vez que el mismo es concebido bajo una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, es decir, que las causas que dieron origen a la formación del Acto, son totalmente erradas y, por tanto, írritas, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta.

En este sentido, al existir por parte del particular interesado la referida denuncia, la Administración está obligada a revisar las actas que componen el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si del contenido de los documentos señalados por la denunciante o, de la naturaleza del caso que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

así lo amerite, se verifica el error que, de ser así, se establecerá los correctivos que a lugar procedan.

En este orden de ideas, tenemos que el **Acto primigenio** denegatorio del registro, fue emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual bajo la **Resolución N° 812** de fecha 12/11/2012, publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual **N° 533 en fecha 16/11/2012**, indicando la citada Resolución que las solicitudes marcarías fueron **NEGADAS DE OFICIO**, por estar incursas en la causal prohibitiva contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

Ahora bien, la mencionada Resolución en su parte infine **exhorta** que, todos aquellos particulares afectados por la misma, pueden recurrir en reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en un lapso de quince (15) días hábiles.

Al efecto, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante AVISO OFICIAL en fecha 19/11/2012, **INFORMA**, en lo que respecta al mencionado **Boletín N° 533**, sobre el **vencimiento** de dicho lapso, estableciéndolo **en fecha 11/12/2012**, según como sigue:

1. El lapso de quince (15) días para interponer los Recursos de **Reconsideración** y Jerárquicos, sobre

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

decisiones de solicitudes de marcas de productos y de servicios, lemas comerciales, nombres comerciales y patentes, vence en fecha: **martes 11/12/2012.** (Resaltado que destaco)

Por otra parte, se aprecia que el **Recurso de Reconsideración**, fue **interpuesto** en fecha **13/12/2012**, fecha ésta corroborada en la Resolución N° 229 del 01/03/2021, que decidió la inadmisibilidad por extemporánea del Recurso de Reconsideración.

Ahora bien, hecho el contraste debido, entre la fecha de introducción del Recurso de Reconsideración que es el **13/12/2012**, y la fecha de vencimiento del mismo que es el **11/12/2012**, ésta última, establecido en el antes mencionado Aviso Oficial, a simple vista se aprecia que efectivamente La Recurrente, consigno su escrito pasado dos (02) días de la fecha de vencimiento, por lo que el dictamen dado por parte del órgano registral marcario como extemporáneo, se encuentra más que razonado.

Sin embargo, alega y prueba la Recurrente, la existencia del **AVISO OFICIAL** emanado por parte de la administración registral marcaria de fecha 03/12/2012, mediante el cual, **INFORMA** a los particulares interesados que se encuentran afectados en lo que respecta a las decisiones publicadas en el **Boletín N° 533, el nuevo lapso de vencimiento** para interponer los recursos respectivos, el cual es como sigue:

Boletín 533





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

1.- El lapso de quince (15) días para interponer los Recursos de Reconsideración y Jerárquicos, sobre decisiones de solicitudes de marcas de productos y de servicios, lemas comerciales, nombres comerciales y patentes publicados en el Boletín 533, vence en fecha: 13/12/2012.

(Resaltado que destaco)

Como bien se puede desprender del extracto anterior, el órgano registral procedió a **EXTENDER** la fecha de vencimiento del lapso para recurrir contra sus propias actuaciones contenidas en el Boletín 533, **señalando al efecto como nueva fecha de vencimiento, el día 13/12/2012, fecha ésta que, coincide perfectamente con la fecha del acuse de recibo de la interposición del Recurso de Reconsideración** por parte de La Recurrente. Con ello, resulta forzoso concluir para esta Alzada que, La Recurrente, en su momento histórico, ejerció su Recurso de Reconsideración en tiempo hábil para ello, es decir, tempestivamente. Así se decide.

Ahora bien, vista la procedencia de la denuncia, se hace de obligatorio cumplimiento la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en este sentido, esta Alzada **DECIDE REVOCAR la Resolución N° 229 de fecha 01/03/2024**, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **en lo que respecta a las solicitudes Nos. 11-19141 y 11-19142** correspondientes a la marca **Dr. CHICHA**, en Clase 30 nacional y 32 internacional. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con la a decisión anterior, esta Alzada considera oportuno y conveniente, bajo el principio de celeridad y economía procesal, entrar a conocer el fondo del asunto, en virtud del tiempo que ha estado esperando el particular interesado en que se decida su causa en forma definitiva. En este sentido, hace valer el **principio de globalidad de la decisión administrativa** contenida en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según como sigue:

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, **aunque no hayan sido alegados por los interesados.** (Resaltado nuestro)

Ahora bien, Tomando en cuenta los argumentos presentados por la Recurrente en su escrito de Reconsideración, es necesario entrar a conocer los motivos que originaron la negativa en el acto primigenio, y en tal sentido, se tiene que la negativa se basa en la incursión de la causal prohibitiva establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la ley de Propiedad Industrial, el cual se cita:

Artículo 33.- No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 9) Los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Como se desprende del extracto legal, la norma refiere a que la marca, debe ser distintiva, es decir, identificar el producto con un elemento externo al mismo que lo distinga del resto de los productos de la misma especie, por lo que **al utilizar términos que más bien resalten su existencia, denominación, características o cualidades que lo componen, mal podrían ser tomados en cuenta como distintivos**, pues resaltaría o evocarían elementos o menciones por los que se conoce el producto en el mercado.

Por lo tanto, la norma establece **un supuesto de hecho** que refiere a todos aquellos elementos que no pueden utilizarse para distinguir una marca, y la **consecuencia jurídica** de ello, es la improcedencia del registro.

Ahora bien, el argumento capital que refiere La Recurrente en su escrito de Reconsideración, se basa principalmente en la doctrina administrativa del órgano registral aquí recurrido, citando al respecto a la autora: Dra. Hildegard Rondón de Sansó, en su obra: Patentes y Signos Distintivos, Doctrina Administrativa y Jurisprudencia Contencioso – Administrativa, Ediciones de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, **Caracas, 1968**, pagina 147, según como sigue:

"Para que sea registrable una marca no es necesario que eluda toda posible insinuación o sugerencia, sobre la naturaleza o cualidad del producto. Basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

producto mismo o alguna de sus características o cualidades".

Resolución de 18 de abril de 1961. M.F.

Boletín N° 62-63 de 7 de agosto de 1961, página 448-449

Referencia: Inscripción N° 824-61."

Con lo anterior, refuerza su argumento en afirmar que el signo **"Dr. Chi-Cha"**, no es un signo descriptivo del producto para lo cual requiere protección.

Asevera que es una marca mixta constituida por un conjunto distintivo y novedoso, escrita por una grafía particular de letras a dos tonos y una a tres renglones y, en donde la inclusión de las siglas "Dr.", abreviación de "Doctor", le imprime el carácter distintivo necesario y aleja cualquier posibilidad de considerarlo un signo descriptivo para el tipo de productos que se pretende proteger, al realizarse una humanización del término CHI-CHA.

Afirma que se encuentra en presencia de un signo evocativo, que no designa ni describe ninguno de los productos para los cuales se ha solicitado la protección.

Ahora bien, revisado los argumentos anteriores, tenemos que, la solicitud de la marca **"Dr. CHICHA"**, destinada para distinguir productos consistentes en cereales y preparaciones elaboradas de los mismos, difícilmente puede establecer distintividad, **toda vez que el término "CHICHA" claramente identifica a un producto conocido en el lenguaje común en el**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

territorio nacional, el cual consiste en un brebaje compuesto de un cereal que es el arroz, para su consumo humano, y el término "Dr.", posee un significado que, en sí, es ignorado por la mayoría del público consumidor, por lo que al conjunto compuesto de ambos términos, no puede otorgársele una fuerza distintiva.

Vale mencionar que la misma doctrina marcaría ha establecido en materia de términos genéricos dentro de un conjunto, lo siguiente:

"Pueden figurar palabras de uso común en diseños registrables, por cuanto lo que interesa es el conjunto como un todo y no cada uno de sus elementos, siempre y cuando los términos de uso común no sean la parte esencial y resaltante y la única manera de denominar el producto.

Resolución de 18 de junio de 1963. M.F.

Boletín N° 93 de 29 de noviembre de 1963, páginas 295 - 300¹³

Vista la doctrina existente en la materia por parte de la administración marcaría de la época, la cual hoy día sigue vigente, sólo basta apreciar en el presente caso que, los términos a los cuales el interesado solicita la reivindicación, es indicativo de la naturaleza o descripción propia del producto. En virtud de lo anterior, la reivindicación al estar incurra en el supuesto de hecho contenido en el numeral 9, del artículo 33,

³ Dra. Hildegard Rondón de Sansó, Patentes y Signos Distintivos, Doctrina Administrativa y Jurisprudencia Contencioso - Administrativa, Ediciones de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1968, página 155.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la ley de Propiedad Industrial, conlleva obligatoriamente a la improcedencia de su registro. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V-5.962.633**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° **32.606**, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **DR. CHICHA, C.A.**

SEGUNDO: REVOCAR la **Resolución N° 229** de fecha 01/03/2024, emanadas del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, en lo que respecta a las solicitudes N° 2011-019141 y 2011-019142,

⁴ Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

correspondientes a la marca **DR. CHICHA**, en Clase 30 nacional y 32 internacional

TERCERO: REVISAR el fondo de las solicitudes de registro por parte de esta Alzada como consecuencia de la revocación anterior en base a los principios de economía y celeridad procesal y lo indicado en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: RATIFICA LA NEGATIVA DE OFICIO en todas y cada una de sus partes, dictada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en el acto administrativo primigenio contenido en la Resolución N° 812, de fecha 12/11/2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **533** en fecha 16/11/2012, que **NEGÓ** el registro de las solicitudes N° 2011-019141 y 2011-019142, por estar incursas en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32,

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ibídem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario

de fecha 03 de febrero de 2024

